

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-31-03-017-2022-00161-00
Proceso	Verbal
Demandante	Jaime Cifuentes Borrero
Demandado	Ramiro Eduardo Hurtado Cárdenas
Providencia	Auto Interlocutorio No. 667
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la anterior demanda **VERBAL** interpuesta por el señor **JAIME CIFUENTES BORRERO**, a través de vocero judicial, en contra del señor **RAMIRO EDUARDO HURTADO CÁRDENAS**, observa el Juzgado que la misma adolece de los siguientes defectos:

- La medida cautelar solicitada no cumple con los presupuestos que establece el artículo 590 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el presente proceso no versa sobre el dominio u otro derecho real ni tampoco se persigue el pago de perjuicios.

Por lo tanto, deberá adecuar la solicitud de medidas cautelares para que sean procedentes o, en su defecto, remitir copia de la demanda y la subsanación simultáneamente al Despacho y la parte demandada.

- Entre las notificaciones, se indicó una misma para el demandante y su vocero judicial, por lo tanto, deberá aportar la respectiva dirección de notificación física del demandante.
- Los fundamentos de derechos no solamente se deben citar, sino también desarrollar, por lo tanto, deberá adecuar la demanda en ese sentido.

- En el juramento estimatorio se indica un valor por concepto de intereses, sin embargo, no se presentó la correspondiente justificación del valor solicitado.

Finalmente, se relleva que deberá presentar en un solo escrito integrado la demanda con las respectivas subsanaciones.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

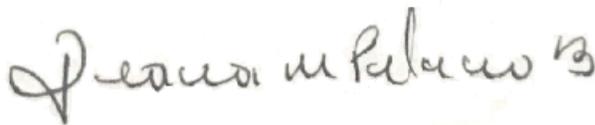
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** interpuesta por el señor **JAIME CIFUENTES BORRERO**, a través de vocero judicial, en contra del señor **RAMIRO EDUARDO HURTADO CÁRDENAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Deberá presentar en un solo escrito integrado la demanda con las respectivas subsanaciones.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

050

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

*En Estado No. __125__ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 5 de agosto de 2022

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*